



--- **RESOLUCIÓN:-** 82 (OCHENTA Y DOS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (30) treinta de agosto de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 88/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **el actor**, en contra de la **resolución incidental de (7) siete de junio de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por **la Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dictada dentro del **expediente 280/2023**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Pago de Daños y Perjuicios**, promovido por *********, en contra de *********; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:-** Se declara Improcedente el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por **el licenciado *******, por lo tanto.--- **SEGUNDO.-** Se declara que el licenciado ********* en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral *********, si tiene personalidad para comparecer a juicio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

--- **TERCERO:-** Se levanta la suspensión del procedimiento, para que continúe el juicio por sus demás causas legales.---

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el (20) veinte de junio del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 16 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución

impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el
toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El licenciado *****, autorizado por la parte actora, expresó en concepto de agravios:

“**PRIMERO.-** Causa agravio la **RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE COMO IMPROCEDENTE LA FALTA DE PERSONALIDAD** promovida en contra del **LIC. *******, quien comparece como Apoderado Legal de la Empresa ***** , toda vez que se infringe en perjuicio de la parte actora ***** los Artículos 105 y 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; 10 y 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales señalan medularmente lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

“**ARTÍCULO 105.- ..., ARTÍCULO 113.- ...**”

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

“**Artículo 10.- ..., Artículo 192.-...**”.

No podrán ser mandatarios los Administradores ni los Comisarios de la sociedad.

Lo anterior es así, ya que la resolución impugnada, dictada en fecha Siete de Junio del año Dos Mil Veintitrés, resulta ser una interlocutoria incongruente con la interposición de la falta de personalidad y demás prestaciones deducidas oportunamente, ya que no fueron resueltos todos los puntos objeto del debate, los cuales debieron haber sido separados cada uno de ellos.

En la especie, en la resolución impugnada, el A Quo, en su considerando segundo, señala que la parte actora hizo valer como falta de personalidad de quien comparece como apoderado de la parte demandada, que se incumplió con lo establecido por el **Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles**, en la parte medular que se transcribe a continuación:



“ ...

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

...”.

De lo anterior se desprende, que el Poder otorgado al LIC. *****por parte de ***** y ***** es totalmente ilegal, ya que el poder de estos últimos NO PUEDE PRODUCIR EFECTOS LEGALES, toda vez que de la transcripción que realiza el notario, respecto del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de ***** , realizada en fecha 15 de Octubre de 2019, en dicho instrumento se omite hacer constar en lo conducente, las facultades de ***** en representación de ***** y las facultades de ***** , en representación de ***** , razón por la cual, de ninguna forma puede considerarse que el poder exhibido en autos es legal, ya que el notario público debió de transcribir en su caso las facultades de ***** en representación de ***** , en representación de ***** ., lo cual no sucedió, razón por la cual, se carece de certeza legal, de si dichas personas ostentaban facultades por parte de ***** , para otorgar poderes a ***** y ***** , y a su vez, ellos otorgar poder al LIC. *****; argumento que no fue resuelto en la interlocutoria impugnada, lo cual origina la violación del Artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, en perjuicio del Actor de este Juicio, ya que al haberse otorgado poder ***** y ***** , por representantes de ***** , es inconcuso que el notario debió: 1. Hacer constar en el instrumento correspondiente -mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban-, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los

miembros del órgano de administración; y, 2. Dejar acreditado que la persona que otorga el poder tiene facultades para ello -incluyendo toda la secuencia de transmisión de facultades correspondiente; esto quiere decir, que el notario que hace mención en el testimonio de una escritura que contiene un poder, otorgado por un representante de una sociedad mercantil a favor de un tercero, que agrega certificación al mismo, para acreditar el carácter con el que se ostentó el poderdante, para que ésta forme parte integrante de aquélla, requiere que conste en acta asentada en el protocolo del fedatario público, y contenga un extracto del documento o documentos que se hubiesen presentado para la elaboración del poder y, en éste, deberá hacerse mención de ello, indicándose el número de acta y su fecha, así como, del volumen del protocolo que la contiene; caso contrario, la aludida certificación, ninguna eficacia merece, ya que debe hacer constar su fecha para que valgan e imprescindiblemente, el número de acta por lo que, en esas condiciones, si se omite especificar los datos de la aludida certificación o, si se expide sin elaborarse el acta respectiva, que debe obrar asentada en el protocolo notarial, al carecer de valor conforme a la ley, el testimonio de un poder exhibido en juicio en esas circunstancias, no es factible acreditar la personalidad de quien lo otorga en nombre y representación de una sociedad y por tanto, resulta insuficiente para acreditar el carácter de apoderado legal de una sociedad y a favor de quien se otorgó, lo que en la especie sucede.

Por lo anterior, la resolución impugnada debe ser revocada por el Tribunal de Alzada, ya que el A Quo dejó de estudiar uno de los argumentos en que se fundó la falta de personalidad, el cual dejó de estudiar y pronunciarse sobre el como ya se expuso en párrafos anteriores, lo cual violenta el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; razón por la cual, debe declararse procedente el Recurso de Apelación que nos ocupa y resolverse procedente la falta de personalidad respecto del Poder otorgado al LIC. ***** por parte de ***** y*****

Sirve de apoyo a los antes vertido los criterios siguientes:

“SOCIEDADES MERCANTILES, REQUISITOS DE LOS PODERES OTORGADOS POR LAS.” (Las transcribe).”

--- **TERCERO.-** Procede ahora estudiar, sintetizar y calificar el agravio expuesto por el recurrente, el cual se estima infundado, ello por las consideraciones que más adelante se expresan.-----

--- El disidente, manifiesta como único agravio en síntesis:



- Causa agravio la resolución interlocutoria que por este medio combate la cual resuelve improcedente la falta de personalidad de licenciado ***** , quien comparece como apoderado de ***** , pues refiere que se infringe en perjuicio de la actora los artículos 105 y 113 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el 10 y 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ello es así toda vez que la resolución que por este medio combate es incongruente con la interposición de la falta de personalidad y demás prestaciones deducida oportunamente, pues sostiene el inconforme que no fueron resueltos todos los puntos objeto del debate, pues arguye, que el poder otorgado al Licenciado ***** , por parte de ***** y ***** , es ilegal ya que el poder de estos últimos -dice- no puede producir efectos legales ya que de la transcripción que realiza el notario respecto al acta de asamblea General de Accionistas ***** , Realizada el (15) quince de octubre de (2019) dos mil diecinueve, en la cual se hace constar las facultades de ***** en representación de ***** y las facultades de ***** , en representación de ***** lo cual -dice- no sucedió y por ello carece de certeza legal, si las citadas personas ostentaban facultades por parte de ***** , para otorgar poderes a ***** y ***** y a su vez ellos otorgar poder al Licenciado ***** ,

argumento que -dice- no fue resuelto en la interlocutoria impugnada y que trae como consecuencia la violación del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, en perjuicio del actor ya que al haberse otorgado poder ***** , por representantes de ***** ., es inconcuso que el notario debió.

--- Es **infundado** el agravio.-----

--- Contrario a lo que sostiene el inconforme, la resolución que por este medio combate no es incongruente, pues basta imponerse la resolución recurrida para advertir, que la misma esta dictada en concordancia con lo planteado en el incidente de falta de personalidad, pues contrario a lo que alega, la juez sí analizó el planteamiento del actor incidentista respecto a las facultades con las que ***** , se ostenta en representación de ***** y las facultades de ***** , en representación de ***** , a fin de tener certeza si éstos ostentaban facultades por parte de ***** para otorgar poderes a ***** y ***** y a su vez ellos otorgar poder al Licenciado ***** , para sostener dicha afirmación basta imponerse del considerando tercero y en lo que aquí interesa la juzgadora argumento:

“Lo anterior es así, en primer término en cuanto a que no se transcribieron las facultades del Órgano que otorgo el poder a los CC. *****y ***** , es de decirle que en efecto se advierte que **dicho poder fue otorgado por la Asamblea de Accionistas**, y no se transcribieron las facultades de dicha Asamblea, más sin embargo ello no es necesario en razón de



que no se trata de una facultad delegada, **sino del ejercicio directo de esa facultad, en atención a que la Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad**, conforme a lo dispuesto en el numeral 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que a la letra establece: Artículo 178.- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración, así también el artículo 78 de la referida ley señala que la Asamblea de Socios, tiene facultades de autodeterminación de la sociedad mercantil dentro de las cuales destaca el de nombrar a los gerentes, el consejo de vigilancia, modificar el contrato social, etc, luego entonces al ser el Órgano Supremo, se encuentra facultada para otorgar poderes, tiene sustento legal a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: Tesis de jurisprudencia 46/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro. Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 46/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 163 Tipo: Tesis Registro digital: 181074 **“PODER OTORGADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ES INNECESARIO QUE LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR CONTENGA LA INSERCIÓN RELATIVA A LAS FACULTADES DEL OTORGANTE.** El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que en la protocolización de actas que contengan poderes otorgados por dichas sociedades, los notarios públicos harán constar, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones de los documentos que al efecto se le exhiban, que se acreditan las facultades del órgano social que acordó el otorgamiento del poder, conforme a los estatutos de la sociedad. De ahí que la finalidad de exigir los requisitos destacados no puede ser otra que la de dejar constancia de que el poderdante efectivamente goza de las facultades y calidad con que se ostenta, y de que legal y estatutariamente está autorizado para otorgar el poder de referencia, con lo que se brinda seguridad jurídica a terceros que celebren actos jurídicos con las sociedades mercantiles, a través de quien se ostente como su apoderado. Por lo anterior, es indudable que cuando es la asamblea de socios, en manifestación de la voluntad de sus integrantes, quien otorga el poder es innecesario que se acredite con los estatutos que

dicho órgano cuenta con facultades para ello, porque no se trata de una facultad delegada -como sería el caso en que el poder fuera otorgado por el órgano de administración- sino del ejercicio directo de esa facultad, por la propia sociedad mercantil; máxime si el artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la asamblea de socios tiene facultades amplias de autodeterminación de la sociedad mercantil, entre otras, las de nombrar y remover a los gerentes, modificar el contrato social e, incluso, decidir sobre la disolución de la sociedad; pues en esos términos, si las facultades de la asamblea de socios son tan amplias que sus decisiones pueden repercutir, incluso, en su subsistencia o insubsistencia, con mayor razón aquélla puede decidir lo relativo al nombramiento de apoderados, siendo aplicable al respecto el principio jurídico consistente en que "quien puede lo más puede lo menos."

--- Luego, no le participa de razón al apelante, pues al respecto la juzgadora claramente estableció que el poder conferido a *****y *****, fue conferido por la Asamblea quien hizo uso del **ejercicio directo de esa facultad, en atención a que la Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad**; por tanto como bien lo sostuvo la juez resultaba innecesario transcribir las facultades que le confirieron a ***** y *****, pues el poder otorgado a *****, fue conferido de manera directa por la Asamblea General de Accionistas el poder conferido a ***** es válido para ostentar la representación con la que comparece, por tanto, ningún perjuicio se le ocasiona al recurrente; de ahí, que su alegato resulte infundado, pues como quedo evidenciado, la juez sí analizó y resolvió lo planteado en el incidente, consideraciones que no son combatidas por el inconforme por lo que las mismas permanecen firmes para todos sus efectos legales.-----



--- En ese tenor, y en virtud de que el agravio expresado por el Licenciado ***** , autorizado de la parte actora resultó infundado; bajo el sustento legal del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles se confirma la resolución dictada el (7) siete de junio de (2023) dos mil veintitrés, dentro del incidente de falta de personalidad intentado en el expediente número 280/2023, relativo a Juicio de Sumario Civil sobre Pago de Daños y Perjuicios promovido por ***** , en contra de ***** , tramitado ante la Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Ha resultado infundado el agravio expresado por el representante legal del actor ***** , en contra de la resolución incidental de (7) siete de junio de (2023) dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente 280/2023, relativo al Juicio de Sumario Civil sobre Pago de Daños y Perjuicios, en consecuencia:---

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'AALH/mmct'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 82 (ochenta y dos), dictada el miércoles, 30 (treinta) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.